

INFORME SECRETARIAL: El día 18 de agosto de 2023, pasa al despacho el presente incidente, informando que las presentes diligencias fueron devueltas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca Corporación que confirmó la decisión sancionatoria. Paso al Despacho el pronunciamiento de cada una de las partes. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-07

Girardot, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, confirmándose la decisión.

Así mismo a documentos 18 y 22, del expediente electrónico se encuentra pronunciamiento de la parte accionada mediante el cual solicita se inaplique la sanción.

De igual manera la accionante hace saber al Juzgado que no se le pagaron todas las incapacidades.

Conforme a ello se dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO. Requírase al Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que se sirva enviar de manera individualizada el reporte de pago de cada una de las incapacidades reclamadas en este incidente de desacato, especialmente las incapacidades No. 814991 de 04/04/2023 (05/04/2023-04/05/2023) y No. 0001185238 de 05/05/2023 (05/05/2023-07/05/2023), so pena de materializar la sanción y oficiar para que se haga efectiva la multa a través de trámite coactivo, en caso de no consignar dentro del término concedido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARULANDA
DEMANDADOS: ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZÓN
RADICACIÓN: 253073105001 **2022-00052** 00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de única instancia, a efectos de decidir sobre la notificación a la parte demandada; advirtiéndose que el envío al correo electrónico corresponde al mismo correo mediante el cual la demandada informó sobre la consignación de un depósito judicial a favor de la aquí demandante,

PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES

Ely Chavez <elychavez93@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 17:01

Para: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot <jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (637 KB)

CamScanner 03-02-2022 11.29.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto al presente remito consignación correspondiente a salarios y prestaciones sociales de 30 días laborados en el establecimiento de comercio Dulces Delicias de la ciudad de Girardot. De lo anterior ruego a la señora Juez se ordene la entrega de estos dineros a favor de la señora Viviana Alejandra Hernández Marulanda, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.106.894.040.

Atentamente,

Elisa Johanna Chávez Garzón
CC. 39577816

Sin embargo, aunque se tiene certeza respecto a que la dirección de correo electrónico elychavez93@hotmail.com pertenece a la demandada, no se acompañó constancia de recepción del mensaje de datos, tal como lo dispone el inciso 4º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022., que reza:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Para sanear la deficiencia en la notificación realizada por la parte actora, se

dispondrá que por Secretaría se realice nuevamente la notificación, a efectos de que quede evidencia DE LA RECEPCIÓN DEL MENSAJE atendiendo a que el correo electrónico del Juzgado cuenta con dicho sistema de confirmación, pese a que tal carga procesal correspondía a la demandante.

Así mismo, se señalará fecha para la audiencia del art. 72 del C.P.T., en la cual la parte demandada deberá contestar verbalmente la demanda y se adelantarán las demás etapas de la audiencia, hasta culminar en sentencia, en caso de no haber conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

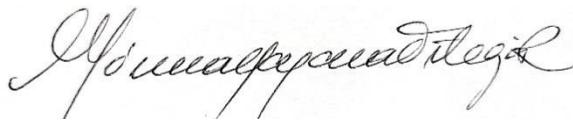
RESUELVE:

1. ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado, se realice nuevamente la notificación a la demandada, al correo electrónico elychavez93@hotmail.com, a efectos de que quede evidencia de la RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS atendiendo a que el correo electrónico del Juzgado cuenta con dicho sistema de confirmación, pese a que tal carga procesal corresponde a la demandante.
2. Señalar el día 4 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia virtual del art. 72 del C.P.T., a la espera de que la parte demandada esté ya notificada, y proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.
3. El procedimiento que se aplicará al presente proceso será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer (testigos, documentos). Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue, al menos, con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de hacer más ágil la verificación de pruebas que formalmente se incorporarán en la audiencia.
4. La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.
5. En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

6. Se tendrá en cuenta para dicha audiencia, que la parte demandada realizó un depósito judicial que ya fue autorizado por el Juzgado y pagado en abril 22 de 2022.

7. El link de la audiencia se remitirá a los intervinientes con anticipación por el despacho, e igualmente quedará incorporado en el expediente digital, al cual tienen acceso las partes. Los intervinientes deben conectarse con 15 minutos de anticipación para prever eventuales inconvenientes de tipo tecnológico y solucionar con tiempo cualquier tipo de obstáculo para el normal desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00162**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Diego Isauro Hernández Salazar, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", a efectos de obtener el pago de la suma de \$17.195.500 conforme a la Resolución No. 001 del 9 de mayo de 2009 "por la cual se determina, califica y se gradúan las reclamaciones presentadas oportunamente contra la masa de liquidación" de la empresa ejecutada.

Revisados los anexos aportados se advierte que desde el 24 de octubre de 2008 se registró el estado de disolución de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P., encontrándose en causal de liquidación.

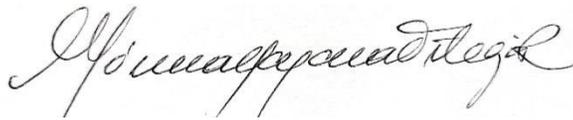
Conforme los artículos 19, 121 y siguientes de la ley 142 de 1994, ante la disolución y liquidación de una empresa de servicios públicos domiciliarios, sus administradores deben dar aviso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que le corresponde garantizar la prestación del servicio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada lleva más de 15 años en proceso de liquidación, de acuerdo con la documental obrante, previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo pertinente.

El Juzgado Resuelve:

Previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordena por secretaría oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de que en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación, informe a este despacho acerca del estado actual del proceso de disolución y liquidación de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", teniendo en cuenta que con el presente proceso se pretende el cobro ejecutivo de acreencias laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AMINTA MARTINEZ GARCÍA

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00167**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Aminta Martínez García, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", a efectos de obtener el pago de la suma de \$9.620.000 conforme a la Resolución No. 001 del 9 de mayo de 2009 "por la cual se determina, califica y se gradúan las reclamaciones presentadas oportunamente contra la masa de liquidación" de la empresa ejecutada.

Revisados los anexos aportados se advierte que desde el 24 de octubre de 2008 se registró el estado de disolución de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P., encontrándose en causal de liquidación.

Conforme los artículos 19, 121 y siguientes de la ley 142 de 1994, ante la disolución y liquidación de una empresa de servicios públicos domiciliarios, sus administradores deben dar aviso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que le corresponde garantizar la prestación del servicio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada lleva más de 15 años en proceso de liquidación, de acuerdo con la documental obrante, previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo pertinente.

El Juzgado Resuelve:

Previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordena por secretaría oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de que en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación, informe a este despacho acerca del estado actual del proceso de disolución y liquidación de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", teniendo en cuenta que con el presente proceso se pretende el cobro ejecutivo de acreencias laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Monica Yajaira Ortega Rubiano". The signature is fluid and cursive, written over a faint circular stamp.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALEJANDRO LOPEZ RUIZ

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00169**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Alejandro López Ruiz, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", a efectos de obtener el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Girardot de fecha 26 de marzo de 2015, dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2011-00455-00.

Revisados los anexos aportados se advierte que desde el 24 de octubre de 2008 se registró el estado de disolución de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P., encontrándose en causal de liquidación.

Conforme los artículos 19, 121 y siguientes de la ley 142 de 1994, ante la disolución y liquidación de una empresa de servicios públicos domiciliarios, sus administradores deben dar aviso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que le corresponde garantizar la prestación del servicio.

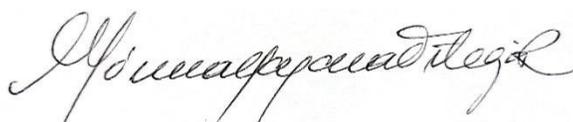
Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada lleva más de 15 años en proceso de liquidación, de acuerdo con la documental obrante, previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo pertinente.



El Juzgado Resuelve:

Previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordena por secretaría oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de que en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación, informe a este despacho acerca del estado actual del proceso de disolución y liquidación de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", teniendo en cuenta que con el presente proceso se pretende el cobro ejecutivo de acreencias laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MIREYA RIVERA GAITÁN

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00172**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Mireya Rivera Gaitán, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", a efectos de obtener el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Girardot de fecha 27 de marzo de 2015 y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 12 de noviembre de 2015, dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2011-00430-00.

Revisados los anexos aportados se advierte que desde el 24 de octubre de 2008 se registró el estado de disolución de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P., encontrándose en causal de liquidación.

Conforme los artículos 19, 121 y siguientes de la ley 142 de 1994, ante la disolución y liquidación de una empresa de servicios públicos domiciliarios, sus administradores deben dar aviso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que le corresponde garantizar la prestación del servicio.

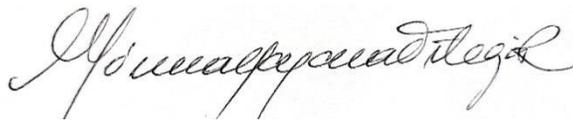
Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada lleva más de 15 años en proceso de liquidación, de acuerdo con la documental obrante, previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordenará

oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo pertinente.

El Juzgado Resuelve:

Previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordena por secretaría oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de que en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación, informe a este despacho acerca del estado actual del proceso de disolución y liquidación de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", teniendo en cuenta que con el presente proceso se pretende el cobro ejecutivo de acreencias laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ABDÓN ALVAREZ GOMEZ

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00175**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Abdón Álvarez Gómez, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", a efectos de obtener el pago de la suma de \$17.072.905 conforme a la Resolución No. 001 del 9 de mayo de 2009 "por la cual se determina, califica y se gradúan las reclamaciones presentadas oportunamente contra la masa de liquidación" de la empresa ejecutada.

Revisados los anexos aportados se advierte que desde el 24 de octubre de 2008 se registró el estado de disolución de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P., encontrándose en causal de liquidación.

Conforme los artículos 19, 121 y siguientes de la ley 142 de 1994, ante la disolución y liquidación de una empresa de servicios públicos domiciliarios, sus administradores deben dar aviso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que le corresponde garantizar la prestación del servicio.

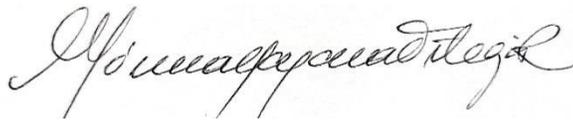
Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada lleva más de 15 años en proceso de liquidación, de acuerdo con la documental obrante, previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo pertinente.



El Juzgado Resuelve:

Previo a analizar las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada, se ordena por secretaría oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de que en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación, informe a este despacho acerca del estado actual del proceso de disolución y liquidación de la Empresa Regional de Aseo S.A. E.S.P. "ERAS S.A. E.S.P. en liquidación", teniendo en cuenta que con el presente proceso se pretende el cobro ejecutivo de acreencias laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: JOSE DAVID ACOSTA AVENDAÑO.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00200-00.

Girardot, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El señor José David Acosta Avendaño, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta copia de cédula de ciudadanía, copia del carné personal donde laboraba, certificado de existencia y representación de la entidad Protección y Vigilancia Turin Proviturin LTDA y certificado Sisbén en la cual se evidencia que el señor José David Acosta Avendaño hace parte de la población en pobreza moderada.

Registro válido	
Fecha de consulta:	07/07/2023
Ficha:	25307032545200001737

B5

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES	
Nombres:	JOSE DAVID
Apellidos:	ACOSTA AVENDAÑO
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	11319551
Municipio:	Girardot
Departamento:	Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	12/08/2019
Última actualización ciudadano:	03/09/2019
Última actualización vía registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor José David Acosta Avendaño, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor José David Acosta Avendaño.

SEGUNDO: Designese a la doctora YESICA BARRIOS como apoderada judicial del señor José David Acosta Avendaño, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

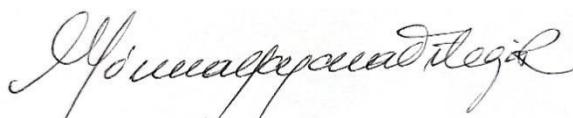
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ